



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501320190007501
DEMANDANT	AMANDA BLANCO VARGAS
DEMANDADOS	MOTOVALLE S.A.S y GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Honorarios profesionales
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación que la parte demandante presentó contra el fallo que el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali profirió el 03 de diciembre de 2019, en el trámite del proceso ordinario laboral que **AMANDA BLANCO VARGAS** promovió contra la sociedad MOTOVALLE S.A.S. y la señora GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES.

I. ANTECEDENTES

AMANDA BLANCO VARGAS solicitó se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios con la sociedad MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S y la señora GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES, el cual fue incumplido por la parte contratante al darlo por terminado de manera unilateral, anticipada y sin motivo válido.

Consecuencia de lo anterior, solicita el pago de los honorarios dejados de percibir en razón de \$241.079.999, tal como fue pactado por las partes en la cláusula compromisoria del contrato, junto con los intereses de mora causados desde el 19 de julio de 2017.

Adicional a lo anterior, solicita le sea cancelada la suma de \$36.300.999 como retribución por los gastos en los que debió incurrir por la asistencia y representación legal en el presente asunto, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a manera de indemnización por vulneración al buen nombre y el resarcimiento a su prestigio profesional mediante comunicación escrita.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que suscribió contrato de prestación de servicios con la sociedad MOTOVALLE S.A.S., para adelantar la labor de auditoría financiera y de procesos de la información necesaria para la toma de decisiones de la señora GABRIELA URREA REYES, en su calidad de presidente de la compañía.

La duración inicial del contrato fue de cuatro meses, con fecha de inicio 27 de julio de 2016; posteriormente, el 18 de octubre de 2016 las partes suscriben otro sí para ampliar la vigencia del contrato hasta el 27 de noviembre de 2017 y, nuevamente el 17 de febrero de 2017 extendieron la duración por 36 meses hasta el 01 de diciembre de 2019, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria. Como honorarios

profesionales, las partes pactaron la suma de \$8.200.000 de pesos mensuales para el último contrato.

Afirma que, ejecutó la labor encomendada haciendo uso de su capacidad intelectual, experiencia y conocimientos como contadora, no obstante, el 18 de julio de 2017 le fue notificada la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, mediante comunicación en la cual se le atribuye el incumplimiento del mismo por hechos que no corresponden a la realidad, afectando con ello su buen nombre y prestigio profesional. (Cuaderno 3 primera instancia, fl. 423 a 431).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S y la señora **GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES** se opusieron a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Respecto de los hechos, MOTOVALLE S.A.S negó la existencia del contrato de prestación de servicios con la demandante, indicando que este fue celebrado exclusivamente entre la señora GABRIELA DEL ROSARIO URREA y AMANDA BLANCO VARGAS; por lo anterior, manifiesta no constarle los acuerdos alcanzados para la ejecución del mismo.

Por su parte, la señora GABRIELA URREA REYES, aceptó la suscripción de la cláusula compromisoria y su contenido. En lo que respecta a la finalización del contrato, afirmó que la demandante no solo incumplió con las obligaciones adquiridas, sino que también causó perjuicios a la sociedad.

En su defensa, propusieron las excepciones de mérito que denominaron «*Falta de personería por pasiva en la causa, la carga de la prueba corresponde al actor, excepción de que la señora Amanda Blanco Vargas vulneró el principio de pacta sunt*

servanda, incumplimiento del demandante de sus obligaciones contractuales, contrato no cumplido, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido y la innominada o genérica.» (Cuaderno 2 primera instancia, fl. 215 a 233).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 03 de diciembre de 2019, en la que decidió:

- «1. ABSOLVER A MOTORES DEL VALLE SAS, MOTOVALLE SAS CON NIT. 890301680-1 Y A LA SEÑORA GABRIELA URREA REYES IDENTIFICADA CON LA C.C. 31.834.139 DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA, POR LA SEÑORA AMANDA BLANCO VARGAS, IDENTIFICADA CON LA C.C. 63.281.789 POR LAS CONSIDERACIONES DE ESTA SENTENCIA*
- 2. CONSULTAR LA PRESENTE SENTENCIA CON LA SALA LABORAL DEL HTS DEL DJC*
- 3. CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDANTE A FAVOR DE LA DEMANDADA, LAS CUALES SE TASARÁN POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO OPORTUNAMENTE FIJANDO COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE 1 SMLMV»*

Para respaldar la anterior decisión, el Juez 13 Laboral del Circuito de Cali comenzó por delimitar el problema jurídico, el cual consistió en establecer la procedencia del pago de los honorarios dejados de percibir por la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, así como del pago de indemnizaciones por dicha causa.

Fundamentó la decisión en que, al asunto no resultaban aplicables las normas sustantivas laborales por la naturaleza jurídica de la relación y las obligaciones que de ella derivan, siendo procedente aplicar las del código civil por tratarse de la ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales de una profesión liberal.

Partió por enunciar las normas que contemplan el contrato

de prestación de servicios, negocio jurídico que se caracteriza por ser consensual, en el que una de las partes confía una gestión o encargo a otra, quien realiza la labor por su cuenta y riesgo. En cuanto a la remuneración, dijo que esta puede determinarse por las partes, la ley o el juez, así, podía depender de las resultas de un proceso, pero que, en todo caso, el mandante debe pagar la remuneración estipulada o usual.

Advirtió en su pronunciamiento que, cuando se solicita el pago de una suma de dinero por honorarios dejados de percibir por la terminación unilateral del contrato, el punto de partida es el negocio celebrado; en segundo lugar, se deben evaluar las obligaciones contraídas por las partes y de conformidad con lo pactado. Así, en los eventos en los que los honorarios dependen del éxito de la gestión encomendada, se debía acreditar que aquella se realizó tal como acordaron las partes.

Para resolver el caso concreto, centró el análisis del asunto en el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado el 15 de julio de 2016, respecto del cual se suscribe un otro sí el 18 de octubre de 2016; también tuvo en cuenta que la demandante fue quien se vinculó en razón de su profesión de contadora para realizar la labor de auditoria financiera y de procesos, pactando como remuneración inicial la suma de \$1.800.000 mensuales. Luego se ocupó de estudiar las modificaciones del contrato, como la inclusión de la empresa MOTOVALLE S.A.S a través de quien se declara su propietaria en calidad de contratante, la adición de tareas al objeto como el acompañamiento en procesos operativos y administrativos de la sociedad, al igual que el incremento de honorarios en valor de \$4.000.000 por su labor como miembro de junta directiva y la extensión de la vigencia del contrato hasta el 27 de noviembre de 2016.

Frente al instrumento contractual del 17 de febrero de 2017,

concluyó que la demandante se obligó con su contratante como su representante personal en todos los actos que se ameriten en la empresa MOTOVALLE S.A.S y agencias, a realizar las labores de auditoria financiera, de procesos, participación en junta directiva y elaboración de informes, labores a cumplir de manera eficiente y oportuna; a partir de esta adición, se pactó como precio la suma de \$8.200.000 mensuales, incluyendo los honorarios como miembro de junta directiva y una vigencia hasta el 27 de noviembre de 2017.

En lo que respecta al documento denominado cláusula compromisoria, lo tuvo como una modificación a la duración del contrato hasta el 31 de diciembre de 2019, así como la inclusión de una condición según la cual, ante la terminación unilateral por la parte contratante, sin razón valedera y sin incumplimiento previo de la contratista, se causarían los honorarios que faltaren para la terminación del contrato.

En cuanto a la terminación del contrato, consideró que estaba motivada por la falta de eficiencia de la labor encomendada y en los reparos al último informe presentado por la demandante, que no correspondía con la evaluación de desempeño financiero y operacional de la empresa, no mostraba gestión o recomendación ni propuesta de mejora.

Por lo anterior, concluyó que, aunque no era menester acreditar una justa causa pues el contrato civil puede terminar con la mera revocatoria, esa facultad legal fue subordinada por la voluntad de las partes con el documento de cláusula compromisoria, siendo deber del contratante invocar de manera razonada las falencias legales y contractuales del contratista para justificar la terminación del vínculo contractual, lo que en efecto ocurrió. (Archivo de audio, CD folio 447)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandante **AMANDA BLANCO VARGAS** solicitó la revocatoria de la sentencia absolutoria. Para sustentar su reparo, manifestó que se acreditó la suscripción del contrato de prestación de servicios con las demandadas como auditora financiera y de procesos. Así mismo, se probó la ejecución entre el 27 de julio de 2016 con finalización el 27 de noviembre de 2016, la ampliación de la vigencia a un año hasta el 27 de noviembre de 2017 y el incremento del valor del salario (sic) a \$6.800.000.

Aclara que, unas eran las funciones de la demandante como asesora de la familia URREA REYES y otra como integrante de la junta directiva de MOTOVALLE S.A.S, en todo caso, cumplió el objetivo contractual de acompañamiento a todas las áreas y procesos.

Que, en enero de 2017 se suscribió un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales independiente, en este, se ampliaron las funciones de la demandante y la remuneración pactada a un total de \$8.200.000.

En cuanto a los salarios dejados de percibir, insiste en su procedencia teniendo en cuenta que la vigencia del contrato se extendió hasta el 31 de diciembre de 2019, al incurrir la demandada en el incumplimiento del contrato por terminación unilateral el 18 de julio de 2017, considera se causaron la totalidad de los honorarios hasta la fecha de terminación, en virtud de la cláusula compromisoria pactada, pues la demandante cumplió con sus labores y desempeño sin que se presentaran llamados de atención.

Así mismo, reclama el pago de los honorarios en que tuvo que incurrir para la asesoría legal y representación judicial, para

reclamar por vía judicial el incumplimiento del contrato.

En cuanto a la indemnización del daño moral, estima su procedencia en virtud de lo normado por el Art. 64 del C.S.T., el cual prevé la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, la cual incluye el daño por la pérdida de la expectativa a percibir honorarios.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 11 de julio de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procede a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante.

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no fue objeto de reparo las conclusiones del *a quo* respecto a que: (i) la señora AMANDA BLANCO VARGAS prestó servicios personales como contadora en favor de la sociedad MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S y su propietaria GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES, por la ejecución de sendos contratos de prestación de servicios profesionales; (ii) el 17 de febrero de 2017 las partes modificaron el contrato en cuanto al objeto y valor, así mismo, pactaron honorarios en la suma de \$8.200.000 mensuales; (iii) con documento del 17 de febrero de 2017 denominado cláusula compromisoria, las partes extendieron la duración del contrato hasta el 31 de diciembre de 2019 e incluyeron cláusula especial por terminación unilateral de la parte contratante, consistente en el pago de los honorarios que

faltaren para la terminación del contrato y, (iv) con misiva del 18 de julio de 2017 la señora GABRIELA URREA REYES comunica a la demandante la decisión terminación anticipada del contrato de prestación de servicios profesionales, por incumplimiento de las labores asignadas.

En ese contexto, corresponde a esta Sala de decisión determinar: si el *a quo* acertó al concluir que las motivaciones plasmadas en la misiva del 18 de julio de 2017, a partir de la cual se dio por terminado el contrato de prestación de servicios, corresponden al incumplimiento de las obligaciones a cargo de la señora AMANDA BLANCO VARGAS y, por ende, hacen inaplicable la cláusula compromisoria suscrita entre las partes.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes puntos: (i) *del régimen legal del contrato de prestación de servicios*, (ii) *las penalidades de los contratos de prestación de servicios como forma de remuneración*, (iii) *el caso concreto*.

i. Del régimen legal del contrato de prestación de servicios.

En jurisprudencia de vieja data, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral tiene sentado que el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios es el previsto en el contrato de mandato de los artículos 2.142 y siguientes del Código Civil¹, por cuanto así lo prevé el artículo 2.144 *ibidem*, cuando señala que: “*Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato*”. De lo expuesto, resulta acertada la fundamentación normativa de la sentencia apelada, en tanto desató la *litis* en aplicación del régimen

¹ Sentencia del 10 de diciembre de 1997, radicación 10046, M.P. Dr. Fernando Escobar Henríquez, reiterada en la decisión CSJ SL 1570 de 2015.

sustantivo del Código Civil, a diferencia de la parte actora que, dentro de las razones de derecho y la finalidad del recurso presentado, alude al régimen laboral del Código Sustantivo de Trabajo.

La aclaración resulta importante porque, cuando no se encuentra en discusión el vínculo contractual de prestación de servicios, no es dable hacer alusión al pago de salarios ni son aplicables los sistemas de indemnización establecidos por el legislador para resarcir los daños irrogados al trabajador por terminación injusta del contrato, pues existe un régimen particular que se ocupa de regular los aspectos que corresponden a la naturaleza del contrato de mandato, sus elementos, remuneración y forma de terminación, etc.

Entonces, corresponde a esta Sala de Decisión, definir si a la demandante le asiste derecho al pago de los honorarios dejados de percibir, por causa de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios, así como la indemnización del daño emergente y moral.

Para el efecto, se trae a colación lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone:

«ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

[...]»

Del artículo precedente se desprende que, la parte debe probar la premisa normativa u ocurrencia del hecho para reclamar la consecuencia jurídica, así, la jurisprudencia de la Sala de Casación laboral en sentencia CSJ SL 4902-2021 ha indicado que el interesado que pretenda el pago de honorarios de un contrato de prestación de servicios debe demostrar:

«i) que celebró un contrato para una gestión determinada, partiendo de la base que a las partes les ha quedado la facultad primigenia para definir la contraprestación de los servicios, y si existe ese pacto, aquél se erige en la fuente que normalmente define la controversia generada, en razón al tipo de cláusulas y el objeto del contrato; ii) que ésta fue realizada y, iii) que conforme con las reglas o clausulado celebrado entre las partes, se tasó un reconocimiento monetario.»

En el presente asunto, las partes acordaron la ejecución de unas determinadas tareas que requerían los conocimientos contables de la demandante y que, por sus características eran de ejecución periódica; como pago, se pactó una remuneración mensual. Ahora, dado que se impidió a la demandante continuar desempeñando sus funciones antes de la expiración del término fijado, se reclama la causación de los honorarios por el tiempo que hacía falta para el total desempeño del negocio, aspecto sobre el cual partes dejaron plasmada una penalidad, bajo condición de no existir razón valedera ni incumplimiento de la contratista.

ii. De las penalidades de los contratos de prestación de servicios como forma de remuneración

Conviene aclarar que, en este caso, la denominación que las partes dieron a una adenda contractual no tiene correspondencia con la figura de su enunciado, teniendo en cuenta que, con una cláusula compromisoria las partes de un contrato se obligan a someter las diferencias que surjan de su ejecución a la decisión de un árbitro o tribunal de arbitramento, es decir, corresponde a un acuerdo sobre controversias futuras y la elección de mecanismos alternativos de conflictos para su resolución.

Conforme la anterior definición, el título dado al documento del 17 de febrero de 2017 que aquí se analiza, difiere del objetivo que se persigue con ese tipo de cláusulas.

No obstante, a pesar de la denominación equivocada del tipo de negocio jurídico, ello no impide asumir el estudio de su

contenido atendiendo a la finalidad de lo acordado por las partes, que no es cosa distinta al establecimiento de una multa o penalidad por terminación anticipada del contrato.

Ahora, el contrato de mandato se termina por cualquiera de las causales contempladas en el Art. 2189 CC, una de las cuales es la revocación del mandante. Esta revocación ser puede tácita o expresa —Art. 2190 ib.—, sin embargo, la ley no contempla la existencia de causales generales o específicas para que opere, de suerte que, el mandante (para el caso contratante), puede acudir a esta forma de terminación sin que sea necesario alegar razón o justificación, decisión que surtirá efectos desde el momento que la de a conocer al mandatario (contratista).

Pese a lo anterior, fue el querer de las partes establecer una condición a la potestad de revocatoria, ligándola a la existencia de una razón o justificación y, en caso de no existir, el ejercicio de tal prerrogativa traería una consecuencia onerosa a cargo del contratante, quien quedaba obligado al pago total de los honorarios como si se hubiese agotado en su totalidad el objeto contractual.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias CSJ SL 2385-2018, reiterada en sentencia SL 020-2023, señaló que los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios profesionales de carácter privado, también abarca a toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución del contrato, como las sanciones y multas, las cuales también hacen parte de la remuneración del servicio.

Ahora bien, aunque se ocupó de manera principal del aspecto procesal de la competencia, interesa al *sub lite* las consideraciones según las cuales, las cláusulas penales, sanciones, multas o cualquier otra denominación, también

constituyen una retribución a la actividad o gestión profesional en los eventos donde se impidió que se prestara el servicio.

En palabras de la alta corporación:

« Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.»

De esta manera, con la cláusula pactada las partes anticiparon el pago de los eventuales perjuicios por incumplimiento del contratante, a partir del cual se causarían la totalidad honorarios por el tiempo determinado para la ejecución del negocio jurídico.

Lo anterior va de la mano con lo prescrito en el artículo 2143 del Código Civil, norma que señala que la remuneración puede ser determinada por la convención de las partes, la Ley y por el Juez, sin embargo, el numeral 3º del artículo 2184 de la misma normatividad, dispone que el mandante está obligado, entre otras, a pagarle al mandatario la remuneración estipulada o la usual.

iii. Caso Concreto

Hace parte del material probatorio el contrato de prestación de servicios suscrito en enero de 2017, en el cual se describió con detalle su objeto, con la consignación expresa de cuatro labores principales: a.) auditoria financiera, b.) auditoria de procesos, c.) participación en junta directiva y d.) presentación de informes. A su vez, para cada labor fueron listadas las tareas particulares que van desde revisiones mensuales a revisiones aleatorias de

información, revisorías fiscales, verificación de cumplimiento de planes de control, reuniones con jefes de otras dependencias, supervisión de procesos críticos o de riesgo, entre otros. Por último, la demandante se obligó a la presentación de informes que reflejaran completa y detalladamente los trabajos realizados.

Para acreditar el cumplimiento del objeto contractual, la señora AMANDA BLANCO VARGAS arrió como prueba dos informes rendidos a la señora GABRIELA URREA REYES, uno del 15 de junio de 2017 en respuesta a requerimiento del 09 de junio de ese año, y otro fechado del 04 de julio de 2017 en respuesta a comunicación del 23 de junio de la misma anualidad.

De otra parte, ofreció los testimonios de ADRIANA AMAYA KERQUELEN, ORLANDO MORENO ECHAVARRÍA, JENNIFER ROSERO y LUZ STELLA LÓPEZ SALAZAR, de los cuales solo fueron útiles los dos últimos, quienes dieron razón de sus dichos dada su relación laboral con MOTOVALLE S.A.S., lo que les permitió aportar información sobre algunas actividades realizadas por la señora AMANDA BLANCO VARGAS para llevar a cabo la auditoría de procesos.

En cuanto a las gestiones como integrante de junta directiva, la Sala encuentra satisfecha esta labor a partir del contenido de las actas de reunión aportadas, en la cuales se evidencia la asistencia de la demandante a las sesiones programadas, bien como invitada de la señora GABRIELA URREA REYES o como integrante de la junta. En este aspecto, el reproche se hace respecto de las decisiones adoptadas *motu proprio* por la demandante, sin contar con la autorización de los demás miembros de la junta o de la propietaria de MOTOVALLE S.A.S.

Sobre el particular, esta Sala estima que solo se le puede atribuir a la demandante parte de la responsabilidad por el manejo del evento relacionado con el arrendamiento de una

bodega en la ciudad de Bogotá, a partir del testimonio del señor ORLANDO MORENO ECHAVARRÍA, quien dice haber asumido la representación legal en el asunto, encomendado por la señora AMANDA BLANCO; por esta razón y, de cara a las decisiones que le significaron riesgo a MOTOVALLE S.A.S de reporte negativo en las centrales de riesgo, lo que finalmente no ocurrió, queda en evidencia el desarrollo ineficiente de la tarea de supervisión de procesos críticos o de riesgo. En lo que atañe a la autorización de nuevos cargos e incrementos salariales sectorizados, no obra prueba que la demandante estuviera en la posibilidad de adoptar individualmente dichas decisiones, mucho menos su injerencia en los jefes de área encargados de ejecutar tales determinaciones.

De esta manera, se encuentra acertada la conclusión del *a quo* en cuanto a la ineficiencia de la gestión encomendada, en especial, por incumplimiento de tareas de auditoría a partir del contenido y posterior reparto al último informe presentado por la demandante, el cual no tenía correspondencia con la evaluación de desempeño financiero y operacional de la empresa, no mostraba gestión, hallazgos en la tarea de verificación de planes de control, ni de las determinaciones adoptadas en junta directiva, entre otras tareas específicas que se obligó a realizar.

Aunque la demandante al rendir declaración y absolver interrogatorio de parte hace alusión al éxito de los contratos anteriores, no puede dejarse de lado que desde el año 2017 determinó acordar mayores responsabilidades no solo frente a la propietaria de MOTOVALLE S.A.S, sino también frente a la persona jurídica, luego los ejercicios exitosos en auditoría al proceso de ventas y de repuestos en años anteriores, en especial el año 2016, no podían traerse como prueba de gestión en el año 2017, cuando ya estaba vigente un nuevo mandato con las modificaciones ya estudiadas.

De esta manera, la demandante no logró demostrar que

durante el año 2017 hubiese realizado de manera oportuna y eficiente las labores de auditoría financiera y de procesos, tampoco rindió informes contentivos de hallazgos, análisis de riesgo o pérdidas para MOTOVALLE S.A.S, ni aún en los que presentó a pedido de la señora URREA REYES, el que aceptó al absolver interrogatorio de parte, solamente reflejaba un diez por ciento de la gestión realizada en el año 2017.

En definitiva, lo que pretende la parte actora es el reconocimiento y pago de honorarios desconociendo los términos contractuales pactados en el mandato, en este caso, sobre tareas por las cuales no acredita ninguna gestión, al menos en la forma pactada, lo que de cara al contrato de prestación de servicios suscrito y las normas aplicables, es a todas luces improcedente.

Por lo anterior, como la parte contratante demandada conservaba por disposición legal la potestad de revocar el mandato, advertidas las falencias en la ejecución de lo encomendado hizo uso de la misma y procedió a dar por terminado el contrato, dando a conocer la determinación y las motivaciones en la misiva del 18 de julio de 2017, cumpliendo de esta manera con la condición de existencia de una razón valedera, con la cual resulta improcedente la penalidad.

Así las cosas, no se causan los honorarios reclamados y por ende, tampoco hay lugar al reconocimiento de los gastos de abogado en los que tuvo que incurrir la señora AMANDA BLANCO VARGAS, sobre lo cual cumple indicar que, tal pretensión es propia de las costas y agencias en derecho de un proceso, lo que no necesariamente conlleva al reconocimiento total de los honorarios pactados para la representación judicial de una de las partes, pues su causación depende del éxito en la causa y su liquidación se encuentra reglada y tarifada (Art. 365 C.G.P).

Por último, tampoco hay lugar al reconocimiento de

perjuicios morales ni resarcimiento del prestigio profesional, pues no se acredita que por parte de las demandadas se haya causado daño con la revocatoria del mandato, pues, insístase, estuvo precedida de causa y motivación y tampoco hay evidencia que a partir de ella se haya emitido recomendación negativa o desfavorable en contra de la señora AMANDA BLANCO, mucho menos que su contenido se haya puesto en circulación o en conocimiento de terceros, con intención de desprestigiar a la profesional.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 387 del 03 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la promotora del proceso y en favor de las demandadas. Inclúyase como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente (\$580.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado